

CONSTANCIA: Popayán, 13 de junio de 2023. Revisado el proceso el Despacho evidencia que se omitió citar al acreedor hipotecario que aparece en la anotación No. 011 del FMI N°120-56337.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-002-2020-00320-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS
DEMANDADOS: CLARA EUGENIA TORRES ERAZO
ELIZABETH TORRES ERAZO
JAVIER TORRES ERAZO
LILIAM TORRES ERAZO
PROCESO: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación Nro. 424

Revisado el expediente el Despacho se percata, que en el certificado de tradición con FMI N°120-56337 se evidencia en la anotación 011 hipoteca abierta cuantía indeterminada a favor de la Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, la cual está vigente, por lo cual se hace necesario que esta Judicatura realice control de legalidad de acuerdo a los artículos 42.12 y 132 del C.G.P., a fin de ajustar el trámite a dicha normativa a fin de evitar nulidades futuras.

Se deja a salvo que el despacho está emplazado a “no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada”¹. En otros términos, “el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687

² Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633

En consecuencia, de lo anterior, deberá dejarse sin efecto el auto interlocutorio No.1151 en el que se fija fecha de remate, para lo cual se hace necesario citar al acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, de conformidad con el artículo 462 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: CONTROLAR la legalidad de la actuación, y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto interlocutorio No.1151 en el que se fija fecha de remate.

SEGUNDO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique al acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, lo cual se deberá realizar en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que podrá hacer valer su crédito ante este Juez, bien sea en proceso separado o en el que ahora se cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JP

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc1f8f0b3f8ea3324c1a86c75cac6f4f57acc7edd97fcd2ea00a9a4887f9ca**

Documento generado en 13/06/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>